

ACUERDO IEEPCO-CG-87/2021, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

A B R E V I A T U R A S :

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LINEAMIENTOS:	Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación en el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.
- II. El primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.

- IV. Por acuerdo número IEEPCO-CG-46/2021, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- V. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-49/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del veintiuno, se aprobaron los Lineamientos.
- VI. El domingo seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Diputaciones al Congreso del Estado, y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- VII. Del nueve al diez de junio del dos mil veintiuno, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital por el principio de Mayoría Relativa, y el de la votación parcial para Diputados por el Principio de Representación Proporcional.
- VIII. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 263 y 264, numeral 1 de la LIPEEO, el trece de junio del dos mil veintiuno, este Consejo General instalado en sesión especial de cómputo de la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, previa lectura de las actas de cómputo distrital emitidas por los veinticinco Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado, revisó y tomó nota de los resultados que en ellas constan, a fin de levantar el acta de cómputo de la votación total emitida en la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional.

C O N S I D E R A N D O :

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los

partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 104, inciso i), de la LGIPE, corresponde a este Instituto expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos y candidatas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de Representación Proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32, de la CPELSO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por Diputadas y Diputados que serán electos cada tres años por las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados Propietarios podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguno de los Diputados mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser electo para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.
8. Que el artículo 33, de la CPELSO, establece que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco Diputadas y Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:
 - I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales;
 - II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida;
 - III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados anteriormente, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género;
 - IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente;

V.- La Legislatura del Estado se integrará por diputados y diputadas electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida;

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, y

VII.- Para los procesos electorales que se celebren en la entidad, se estará a la delimitación del Instituto Nacional Electoral en cuanto a los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, en los términos de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados y diputadas por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos o coaliciones deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer

el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

12. Que el artículo 38, fracción XXVI de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio; determinar la asignación de diputados y diputadas para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley.
13. Que a fin de proceder a la calificación de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General debe tomar en consideración que durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, se dio cabal cumplimiento a los diferentes actos que comprenden las etapas del proceso, pues los órganos del Instituto se instalaron en forma debida y llevaron a cabo los actos preparatorios de la jornada electoral, los Partidos Políticos y la Coalición registraron a sus respectivas candidatas y candidatos; de igual forma, este Consejo General instalado en sesión permanente, verificó que la jornada electoral del 6 de junio del presente año, se desarrollara normalmente, vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, recibiéndose en tiempo y forma la votación de la ciudadanía; de igual manera tuvieron verificativo los Cómputos Distritales sin incidencias; por lo tanto, al no existir causa alguna de nulidad, debe considerarse procedente declarar válida y legítima la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
14. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, de la LIPEEO, este Consejo General revisó las actas de cómputo distrital de la elección de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional, y corroboró los resultados que en ellas constan, a fin de realizar el cómputo de la elección de Diputadas y Diputados por este principio. En consecuencia, se determinó que la Votación Total Emitida en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, es de 1,697,751 votos, mismos que se distribuyen de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	82,136	4.84%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088	19.56%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459	3.91%
DEL TRABAJO	125,527	7.39%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240	3.96%
MOVIMIENTO CIUDADANO	36,841	2.17%
UNIDAD POPULAR	43,184	2.54%
MORENA	702,243	41.36%
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372	3.50%
ENCUENTRO SOLIDARIO	33,144	1.96%
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	28,440	1.68%
FUERZA POR MÉXICO	44,003	2.59%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	18,798	1.11%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	530	0.03%
VOTOS NULOS	57,746	3.40%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,697,751	100.00%

En consecuencia, este Consejo General efectúa la declaratoria que los porcentajes que obtuvieron los Partidos Políticos para sus respectivas listas registradas en la circunscripción plurinominal, fueron los siguientes: Acción Nacional, 4.85%; Revolucionario Institucional, 19.59%; de la Revolución Democrática, 3.93%; del Trabajo, 7.36%; Verde Ecologista de México, 3.98%; Movimiento Ciudadano, 2.18%; Unidad Popular, 2.55%, Morena, 41.32%; Nueva Alianza Oaxaca, 3.51%; Encuentro Solidario, 1.94%; Redes Sociales Progresistas, 1.68% y Fuerza por México, 2.59%.

15. Que el artículo 33, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Partido que acredite que participó con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, y todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la Votación Válida Emitida, con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la Votación Válida Emitida, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados y diputadas de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género.

Estos supuestos jurídicos son satisfechos por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Morena y Nueva Alianza Oaxaca.

16. Una vez que se ha determinado la Votación Total Emitida en la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 263, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, y 7, párrafo 2, fracciones II y III, y el artículo 11 párrafo 2, de los Lineamientos, se debe proceder a obtener la Votación Válida Emitida, la cual es el resultado de deducir a la votación total emitida,

los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; después de lo anterior, se debe obtener la Votación Estatal Válida Emitida, la cual resulta de deducir a la votación válida emitida, los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación, los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación y los votos emitidos en favor de los candidatos independientes, conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	82,136	5.01%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088	20.26%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459	4.05%
DEL TRABAJO	125,527	7.66%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240	4.10%
MOVIMIENTO CIUDADANO	36,841	2.25%
UNIDAD POPULAR	43,184	2.63%
MORENA	702,243	42.83%
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372	3.62%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	PORCENTAJE
ENCUENTRO SOLIDARIO	33,144	2.02%
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	28,440	1.74%
FUERZA POR MÉXICO	44,003	2.68%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	18,798	1.15%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,639,475	100.00%

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	82,136	5.56%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088	22.46%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459	4.50%
DEL TRABAJO	125,527	8.49%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240	4.55%
UNIDAD POPULAR	43,184	2.92%

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	PORCENTAJE
MORENA	702,243	47.50%
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372	4.02%
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	1,478,249	100.00%

Así, conforme a lo establecido por el artículo 11, de los Lineamientos, el cociente natural es el resultado de dividir la Votación Estatal Válida Emitida entre las 17 diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a continuación se efectúa:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ACCIÓN NACIONAL	82,136
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459
DEL TRABAJO	125,527
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240
UNIDAD POPULAR	43,184
MORENA	702,243
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372
TOTAL	1,478,249
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE ELECTORAL	86,955.82

En mérito de lo expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), párrafo 1, de los Lineamientos, se asignarán de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos

políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuando este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	82,136	86,955.82	0.944571
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088	86,955.82	3.819042
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459	86,955.82	0.764284
DEL TRABAJO	125,527	86,955.82	1.443572
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240	86,955.82	0.773266
UNIDAD POPULAR	43,184	86,955.82	0.496620
MORENA	702,243	86,955.82	8.075859
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372	86,955.82	0.682783

Que conforme a lo establecido por el artículo 13, párrafo 3 de los Lineamientos, si a partir de la asignación de diputaciones de representación proporcional alguno de los partidos políticos alcanza el número máximo de diputaciones por ambos principios que es de veinticinco, una vez obtenidas dichas diputaciones al partido político del se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de representación proporcional.

Con base en lo anterior, el Partido Morena obtuvo diecinueve diputaciones por el principio de mayoría relativa, las cuales al sumarse las ocho diputaciones que le corresponden por el principio de representación proporcional, hacen un total de veintisiete diputaciones, motivo por el cual, conforme a lo establecido por los artículos 23, párrafo 1 y 264, párrafo 3 de la LIPEEO; 13, párrafo 3 y 14, párrafo 3 de los Lineamientos, este Consejo General procede a reducir al Partido Morena, dos diputaciones por el principio de representación proporcional y excluírselas en las subsecuentes asignaciones de este principio, además que dicho partido estará bajo análisis a que se refiere el artículo 33, fracción V de la CPELSO.

De esta forma, tenemos que les corresponden asignarles **10 diputaciones** por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3
DEL TRABAJO	1
MORENA	6

Continuando con el desarrollo de la fórmula electoral, y una vez asignadas 10 diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de las 17 con las que se integra el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido por el artículo 12, inciso b), de los Lineamientos, si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos incluyéndose a los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo pero no el cociente natural, conforme a lo siguiente:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLÍTICO	RESTOS DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1°	PAN	0.944571	1
2°	PRI	0.819042	1
3°	PVEM	0.773266	1
4°	PRD	0.764284	1
5°	PNAO	0.682783	1
6°	PUP	0.496620	1
7°	PT	0.443572	1
8°	MORENA	0.075859	-

De las asignaciones realizadas con anterioridad, en total las diecisiete diputaciones por el principio de Representación Proporcional quedan repartidas de la siguiente manera, considerando las diputaciones que se repartieron mediante cociente electoral y resto mayor:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
ACCIÓN NACIONAL	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
DEL TRABAJO	2
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
UNIDAD POPULAR	1
MORENA	6
NUEVA ALIANZA OAXACA	1
TOTAL	17

Conforme a lo anterior la suma de las diputaciones por ambos principios se refleja de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	RP	MR	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	1	1	2
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	3	7
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	2	3
DEL TRABAJO	2	0	2
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	0	1
UNIDAD POPULAR	1	0	1

MORENA	6	19	25
NUEVA ALIANZA OAXACA	1	0	1
TOTAL	17	25	42

17. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 264, párrafos 3 y 4 de la LIPEEO, y 14, 15 Y 16 de los Lineamientos, se debe proceder a verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación; cabe señalar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, en la cual estableció que cuando en las porciones normativas impugnadas de los párrafos de la fracción V del artículo 33 de la Constitucional Local se dice "votación válida", en realidad se está refiriendo a la "Votación Estatal Válida Emitida" a la que alude la fracción III del mismo precepto, lo anterior toda vez que se reconoce la constitucionalidad de los preceptos reclamados, ya que la base de votación utilizada para la valoración de esa sobre y sub representación (denominada "estatal válida emitida" en el Estado de Oaxaca) resulta acorde a lo pretendido por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual exige que la base de esos límites de representación sean los votos válidos otorgados a favor de los partidos políticos que efectivamente conformarán el órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia XL/2015 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."** Que establece la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional.

En virtud de lo referido, con fundamento en el artículo 14, inciso a) de los Lineamientos, los límites sobrerepresentación y subrepresentación de los partidos políticos que cuentan con diputaciones en el Congreso del Estado, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VEVE	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
ACCIÓN NACIONAL	82,136	5.56%	2	4.76%	-0.80%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088	22.46%	7	16.66%	-5.80%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459	4.50%	3	7.14%	2.64%
DEL TRABAJO	125,527	8.49%	2	4.76%	-3.73%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240	4.55%	1	2.38%	-2.17%
UNIDAD POPULAR	43,184	2.92%	1	2.38%	-0.54%
MORENA	702,243	47.50%	25	59.50%	12.00%
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372	4.02%	1	2.38%	-1.64%

De lo analizado anteriormente se desprende que el Partido Morena sobrepasa su límite de sobrerrepresentación.

Ello tomando en consideración, que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción V, de la Constitución del Estado, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término.

En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido

de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 8 puntos, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVIII/2004, de rubro: "**LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**".

Así entonces, de conformidad con lo establecido por los artículos 264, párrafo 3 de la LIPEEO, y 15, inciso c), de los Lineamientos, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior.

Por lo que, al actualizarse dicho supuesto, lo procedente es descontar dos curules para ubicarlo dentro de su límite permitido, dejándolo lo más cercano al límite superior, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VEVE	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
MORENA	702,243	47.50%	23	54.74%	7.24%

En términos de lo expuesto, se deben descontar dos diputaciones por el principio de representación Proporcional al Partido Morena en términos de los artículos 264, párrafo 3, y 15, inciso c) de los Lineamientos.

Hecho lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos, las curules que se descuenten según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán primeramente entre los partidos políticos que se encuentren por debajo de su límite inferior, hasta que no queden partidos políticos por debajo de ese límite.

En caso de que no hubiese partidos políticos que se ubiquen por encima de su límite superior, pero sí por debajo de su límite inferior, a los partidos que se encuentren mayormente sobre representados le serán descontados el número de curules necesarios y le serán asignados a los partidos políticos que se encuentren por debajo del límite de tal forma que ningún de ellos se encuentre por debajo o por arriba de sus límites. Los descuentos de curules en ningún momento podrán afectar los triunfos de un partido político en los distritos uninominales.

Con base en lo señalado por el precepto legal citado, ningún partido político se encuentra por debajo de su límite inferior, en virtud de lo cual, este Consejo General considera procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3 de los Lineamientos, que las dos curules que se descontaron al Partidos Morena que se encontraba por encima de su límite superior sean distribuidas conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se obtendrá la votación válida efectiva, para ello se deducirá de la votación estatal válida emitida, los votos de él o los partidos políticos que se les hubiese aplicado el descuento de curules por exceder su límite superior;
- II. La votación válida efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- III. La votación válida efectiva obtenida por cada partido que se encuentre por debajo de su límite inferior se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y
- IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior.

Así entonces, tenemos lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA
ACCIÓN NACIONAL	82,136
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459
DEL TRABAJO	125,527
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240
UNIDAD POPULAR	43,184
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	776,006

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA
CURULES A REPARTIR	2
COCIENTE ELECTORAL	388,003

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	82,136	388,003	0.211689
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	332,088	388,003	0.855890
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66,459	388,003	0.171284
DEL TRABAJO	125,527	388,003	0.323520
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	67,240	388,003	0.173297
UNIDAD POPULAR	43,184	388,003	0.112071
NUEVA ALIANZA OAXACA	59,372	388,003	0.153019

Una vez realizada la división entre la votación válida efectiva y el nuevo cociente natural, tenemos que ningún partido político de los que están participando se encuentran por debajo de su límite inferior; además, de la operación aritmética correspondiente no se obtuvieron números enteros para poder asignar las dos diputaciones de representación proporcional, motivo por el cual se considera procedente asignar las dos diputaciones, en el orden decreciente de los restos de votos que obtuvieron en el procedimiento anterior, conforme a lo siguiente:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLÍTICO	RESTOS DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1°	PRI	0.855890	1
2°	PT	0.323520	1
3°	PAN	0.211689	-
4°	PVEM	0.173297	-
5°	PRD	0.171284	-
6°	PNAO	0.153019	-
7°	PUP	0.112071	-

En mérito de lo expuesto, las diputaciones por el principio de Representación Proporcional quedarán asignadas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RP
ACCIÓN NACIONAL	1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
DEL TRABAJO	3
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
UNIDAD POPULAR	1
MORENA	4
NUEVA ALIANZA OAXACA	1
TOTAL	17

Ahora bien, tomando en consideración que los Partidos Políticos: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, optaron en su registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por relación de sus veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos, en caso de que algún partido opte por la opción señalada en el párrafo que antecede, a efecto de obtener la relación de candidatos y candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, se estará al procedimiento siguiente:

Se elaborarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, la cual estará conformada con los candidatos y candidatas de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus distritos, dicha lista la encabezara el candidato y la candidata que hubiere obtenido el porcentaje de votación más alta y así sucesivamente en orden decreciente, es decir, se debe cumplir con la alternancia de género.

La lista para la asignación de representación proporcional, lo ocupara la persona que encabece la lista de mujeres, y el segundo lugar será asignado a la persona que encabece la lista de hombres, y así sucesivamente se irán intercalando hasta agotar las dos listas.

En términos de lo expuesto, las listas de los Partidos Políticos quedarán de la siguiente manera:

PARTIDO UNIDAD POPULAR

LISTA DE MUJERES					
No	DTTO	NOMBRE	CARGO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN
1	15 Santa Cruz Xoxocotlán	XOCHITL JAZMIN VELAZQUEZ VASQUEZ	PROP 1	8,259	25.5664%
	15 Santa Cruz Xoxocotlán	ADELA MARTINEZ OSORIO	SUP 1		
2	18 Santo Domingo Tehuantepec	SAIDE SANCHEZ GUTIERREZ	PROP 1	2,991	9.2589%
	18 Santo Domingo Tehuantepec	HERMELINDA RAMIREZ CHAVEZ	SUP 1		
3	05 Asunción Nochixtlán	CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ	PROP 1	2,542	7.8689%
	05 Asunción Nochixtlán	BRENDA GISELA CRUZ ROJAS	SUP 1		
4	25 San Pedro Pochutla	ARACELI GONZALEZ RUFINO	PROP 1	2,466	7.6337%
	25 San Pedro Pochutla	YOLIDETH REYES ALCANTARA	SUP 1		
5	19 Salina Cruz	GUADALUPE ZAMORA SOSA	PROP 1	2,307	7.1415%
	19 Salina Cruz	ABIGAIL AQUINO OLIVERA	SUP 1		
6	23 San Pedro Mixtepec	SONIA MAGALI GOMEZ DIAZ	PROP 1	2,301	7.1229%
	23 San Pedro Mixtepec	MARTHA SANTIAGO LOPEZ	SUP 1		
7	12 Santa Lucia del Camino	XOCHITL GUADALUPE VARGAS LOPEZ	PROP 1	1,899	5.8785%
	12 Santa Lucia del Camino	MARIANA KARINA PATRON HERNANDEZ	SUP 1		

LISTA DE MUJERES					
No	DTTO	NOMBRE	CARGO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN
8	03 Loma Bonita	KARLA DIAZ HERRERA	PROP 1	1,678	5.1944%
	03 Loma Bonita	-.-	-.-		
9	04 Teotitlán de Flores Magón	IRIS CRISTAL MENDEZ ARTEAGA	PROP 1	1,629	5.0427%
	04 Teotitlán de Flores Magón	ERIKA GARCIA GARCIA	SUP 1		
10	06 H. Ciudad de Huajuapan de León	ESTRELLITA SORIANO SIERRA	PROP 1	1,245	3.8540%
	06 H. Ciudad de Huajuapan de León	NORMA PATRICIA ROJAS MENDEZ	SUP 1		
11	01 Acatlán de Pérez Figueroa	JOWANY LOPEZ RAMIREZ	PROP 1	1,111	3.4392%
	01 Acatlán de Pérez Figueroa	MARTHA ARACELI ANGELES HERNANDEZ	SUP 1		
12	22 Santiago Pinotepa Nacional	AURORA ALARCON MELO	PROP 1	989	3.0615%
	22 Santiago Pinotepa Nacional	MARIA OCOTLAN BERNARDINO LAREDO	SUP 1		
13	13 Oaxaca de Juárez (Zona Sur)	LAURA CERQUEDA DE LA ROSA	PROP 1	924	2.8603%
	13 Oaxaca de Juárez (Zona Sur)	YOLIA BELINDA LICONA DOMINGUEZ	SUP 1		
14	02 San Juan Bautista Tuxtepec	NAZHLEY HERNANDEZ MEDINA	PROP 1	704	2.1792%
	02 San Juan Bautista Tuxtepec	LUCRECIA CARRILLO CASTRO	SUP 1		
15	07 Putla Villa de Guerrero	VICTORIA SANCHEZ SANCHEZ	PROP 1	689	2.1328%
	07 Putla Villa de Guerrero	MACRINA MENDOZA CRUZ	SUP 1		
16	11 Matías Romero Avendaño	CYNTHIA GUADALUPE VICENTE ALVAREZ	PROP 1	570	1.7644%
	11 Matías Romero Avendaño	MARIA ISABEL ANOTA ALVAREZ	SUP 1		
TOTAL				32,304	100.00%

LISTA DE HOMBRES					
No	DTTO	NOMBRE	CARGO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN
1	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	FELIPE REYES SANTIAGO	PROP 1	3,130	29.4921%
	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	PEDRO MENDOZA DIAZ	SUP 1		
2	09 Ixtlán de Juárez	LUIS MANUEL BAUTISTA VELASCO	PROP 1	1,387	13.0688%
	09 Ixtlán de Juárez	ANA ISABEL JOSE PEREZ	SUP 1		
3	08 H. Ciudad de Tlaxiaco	VICTOR VASQUEZ SALAZAR	PROP 1	1,270	11.9664%
	08 H. Ciudad de Tlaxiaco	TOBIAS BAUTISTA REYES	SUP 1		
4	20 H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza	GENARO CRUZ MORALES	PROP 1	1,103	10.3929%
	20 H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza	CARLOS SANCHEZ GUTIERREZ	SUP 1		
5	17 Tlacolula de Matamoros	JOSE VASQUEZ MORALES	PROP 1	1,092	10.2892%
	17 Tlacolula de Matamoros	MONICA ARAGON LOPEZ	SUP 1		
6	21 H. Ciudad de Ejutla de Crespo	FRANCISCO JAVIER MAYORAL GUZMAN	PROP 1	877	8.2634%
	21 H. Ciudad de Ejutla de Crespo	FRANCISCA GARCIA ORTIZ	SUP 1		

7	14 Oaxaca de Juárez (Zona Norte)	THORVALD SAUL PAZOS HAGA	PROP 1	798	7.5190%
	14 Oaxaca de Juárez (Zona Norte)	ERICK MARTINEZ ANTONIO	SUP 1		
8	16 Zimatlán de Álvarez	ELIAS MARTINEZ PEREZ	PROP 1	669	6.3035%
	16 Zimatlán de Álvarez	JUAN SANCHEZ MEDINA	SUP 1		
9	10 San Pedro y San Pablo Ayutla	JOSUE CRUZ CRUZ	PROP 1	287	2.7042%
	10 San Pedro y San Pablo Ayutla	YESSICA ALEJANDRA LOPEZ CRUZ	SUP 1		
TOTAL				10,613	100.00%

PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA

LISTA DE MUJERES					
No	DTTO	NOMBRE	CARGO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN
1	25 San Pedro Pochutla	ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES	PROP 1	4,041	20.8977%
	25 San Pedro Pochutla	HELEN ORTEGA HAU	SUP 1		
2	06 H. Ciudad de Huajuapan de León	FLOR ELIZABETH HERNANDEZ JARQUIN	PROP 1	3,656	18.9067%
	06 H. Ciudad de Huajuapan de León	ANA ROSA GRACIDA NAVARRETE	SUP 1		
3	15 Santa Cruz Xoxocotlán	ITZEL RAMIREZ PALOMO	PROP 1	1,701	8.7966%
	15 Santa Cruz Xoxocotlán	MAILE QUETZALI GUZMAN GABRIEL	SUP 1		
4	14 Oaxaca de Juárez (Zona Norte)	JHAZIBE LETICIA VALENCIA DE LOS SANTOS	PROP 1	1,695	8.7655%
	14 Oaxaca de Juárez (Zona Norte)	BLANCA JAQUELINE SANTAELLA SANTIAGO	SUP 1		
5	20 H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza	DAYANARA DESIREE CHIÑAS ROMERO	PROP 1	1,593	8.2380%
	20 H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza	FABIOLA AQUINO SANTIAGO	SUP 1		
6	12 Santa Lucia del Camino	ALMA DELIA NAVARRETE CASAS	PROP 1	1,586	8.2018%
	12 Santa Lucia del Camino	MARISOL SORIANO MORALES	SUP 1		
7	11 Matías Romero Avendaño	MARIA GUADALUPE CRUZ HERNANDEZ	PROP 1	1,271	6.5728%
	11 Matías Romero Avendaño	CLARA ROJAS VERGARA	SUP 1		
8	23 San Pedro Mixtepec	GREGORIA MERINO REYES	PROP 1	1,225	6.3350%
	23 San Pedro Mixtepec	PAULA CORTES ACACIA	SUP 1		
9	08 H. Ciudad de Tlaxiaco	LILIANA SANCHEZ PAZ	PROP 1	756	3.9096%
	08 H. Ciudad de Tlaxiaco	AMAYRANI NALLELI DOMINGUEZ FLORES	SUP 1		
10	07 Putla Villa de Guerrero	ROMALDA LORENZA RUIZ LUNA	PROP 1	470	2.4305%
	07 Putla Villa de Guerrero	CARMEN GARCIA BLAS	SUP 1		
11	18 Santo Domingo Tehuantepec	ANASTACIA KATT SANCHEZ	PROP 1	459	2.3736%
	18 Santo Domingo Tehuantepec	CECILIA DEL CARMEN VILLALOBOS LUIS	SUP 1		
12	17 Tlacolula de Matamoros	ANAYANSI JIMENEZ SAYNES	PROP 1	391	2.0220%
	17 Tlacolula de Matamoros	EDITH AMERICA LUGA PERALTA	SUP 1		
13	10 San Pedro y San Pablo Ayutla	LIZBETH BRAVO REYES	PROP 1	262	1.3549%
	10 San Pedro y San Pablo Ayutla	CITLALLI VERA VICENTE	SUP 1		
14	21 H. Ciudad de Ejutla de Crespo	CRISANTA LUIS BARCELLOS	PROP 1	231	1.1946%

LISTA DE MUJERES					
No	DTTO	NOMBRE	CARGO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN
	21 H. Ciudad de Ejutla de Crespo	FRESVINDA MINERVA CONTRERAS RUIZ	SUP 1		
TOTAL				19,337	100.00%

LISTA DE HOMBRES					
No	DTTO	NOMBRE	CARGO	VOTACIÓN	% VOTACIÓN
1	02 San Juan Bautista Tuxtepec	JOSE HUMBERTO VILLAMIL AZAMAR	PROP 1	8,920	22.4041%
	02 San Juan Bautista Tuxtepec	BLAMCA ESTELA TOMAS MEZA	SUP 1		
2	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	MIGUEL LUIS CRUZ ZURITA	PROP 1	8,803	22.1103%
	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	OSVALDO RAMOS ALCAZAR	SUP 1		
3	03 Loma Bonita	DANIEL ROMAN RAMOS	PROP 1	6,426	16.1400%
	03 Loma Bonita	JOSE ALBERTO RANGEL JOACHIN	SUP 1		
4	22 Santiago Pinotepa Nacional	ISIDRO RAMIREZ LOPEZ	PROP 1	5,490	13.7891%
	22 Santiago Pinotepa Nacional	IRAIIS RODRIGUEZ HABANA	SUP 1		
5	05 Asunción Nochixtlán	MARIO GARCIA MONTESINOS	PROP 1	2,540	6.3796%
	05 Asunción Nochixtlán	GABINO SANCHEZ SILVA	SUP 1		
6	04 Teotitlán de Flores Magón	NICOLAS PIOQUINTO MARTINEZ	PROP 1	2,231	5.6035%
	04 Teotitlán de Flores Magón	MARCELINO MIRAMON REGULES	SUP 1		
7	09 Ixtlán de Juárez	ENRIQUE PEREZ CRUZ	PROP 1	1,979	4.9706%
	09 Ixtlán de Juárez	MARCO ANTONIO MIGUEL CRUZ	SUP 1		
8	19 Salina Cruz	JUAN JOSE AGUILAR HERNANDEZ	PROP 1	1,662	4.1744%
	19 Salina Cruz	EDGAR PETRIKOWSKY BALCAZAR	SUP 1		
9	13 Oaxaca de Juárez (Zona Sur)	JAVIER AGUSTIN HERNANDEZ MONROY	PROP 1	1,037	2.6046%
	13 Oaxaca de Juárez (Zona Sur)	JOSE DANIEL MORENO LOPEZ	SUP 1		
10	16 Zimatlán de Álvarez	ANTHONY LOPEZ GARCIA	PROP 1	432	1.0850%
	16 Zimatlán de Álvarez	PEDRO ANTONIO QUEVEDO MACES	SUP 1		
11	01 Acatlán de Pérez Figueroa	MANUEL ZEPAHUA CRIOLLO	PROP 1	294	0.7384%
	01 Acatlán de Pérez Figueroa	LEIDI DIANA PEREZ MARTINEZ	SUP 1		
TOTAL				39,814	100.00%

Con base en las listas enumeradas anteriormente, en la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá respetar la asignación con base en el género correspondiente, considerando quienes encabezan y obtuvieron el porcentaje de votación más alta, otorgando en un primer momento a la primera mujer y luego al primer hombre y así sucesivamente en orden decreciente, cumpliéndose con la alternancia de género respectiva.

18. Que conforme a lo establecido por el artículo 19 de los Lineamientos, para garantizar la paridad de género en el Congreso del Estado, principio que se encuentra previsto en los artículos 35 y

41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General atenderá a lo siguiente:

a) Concluida la asignación total del número de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, el Consejo General verificará si en conjunto con el total de diputadas y diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso.

b) En caso de no existir una integración paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán diputaciones de asignación por representación proporcional del sexo sobrerepresentado y se sustituirán por las fórmulas del sexo subrepresentado, para lo cual, se procederá de la siguiente manera:

I. De los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, se identificará aquellos que no cumplan con paridad entre los sexos y se ordenarán de mayor al de menor según la brecha de desigualdad entre sexos.

II. Se deducirá una diputación del sexo sobrerepresentado y se sustituirá por la fórmula del sexo subrepresentado, comenzando por el partido político que presente mayor brecha de desigualdad.

III. Una vez realizado el procedimiento anterior, se verificará nuevamente la paridad total en la integración del Congreso Local, de no cumplir con el principio de paridad, se realizará el procedimiento indicado en los puntos I y II.

IV. Quedan exentos del procedimiento descrito en los puntos I y II, los partidos políticos que cumplan con la integración paritaria entre hombres y mujeres.

c) Si una vez deducida las diputaciones de representación proporcional del sexo sobrerepresentado a todos los partidos políticos que presenten brecha por desigualdad, y no se hubiere alcanzado la paridad en la integración del Congreso Local, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La sustitución del sexo se hará en las fórmulas asignadas por resto mayor, comenzando por el partido político al que le hubiere correspondido la última curul asignada y se continuará con las fórmulas subsecuentes asignadas por resto mayor hasta lograr la paridad.

II. Si la fórmula asignada por resto mayor, corresponde al sexo subrepresentado, la sustitución se hará en la siguiente fórmula que le hubiere correspondido al sexo sobrerepresentado.

III. Quedan exentos del procedimiento descrito en el punto I y II, los partidos políticos que tengan paridad entre hombres y mujeres.

d) En todos los casos si a un partido se le deduce una curul de un sexo sobrerepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.

Con base en lo anterior, respecto de los Partido Políticos que cuentan con un número mayor de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa del género femenino, este Consejo General considera procedente su integración en el Congreso del Estado, lo anterior toda vez que se debe hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; de la misma forma tomando en consideración que esta integración va dirigida a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, resulta aplicable como acción afirmativa, aceptar la integración del Congreso del Estado de Oaxaca conforme a los resultados obtenidos en la elección de mayoría relativa, así como la asignación que se realiza en el presente acuerdo.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la Paridad de genero transversal, comúnmente llamada *paridad en todo*, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

De la misma manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos, el procedimiento objeto del presente considerando tiene la finalidad de garantizar la integración

paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos que eligen a sus autoridades por partidos políticos, por lo que serán aplicables únicamente cuando el sexo sub representado sea el de mujeres.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la integración del Congreso del Estado, conforme a los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones que se realizan en el presente acuerdo por el principio de representación proporcional, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos, conforme al Anexo 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Con base en lo expuesto en los antecedentes y considerandos expuestos en el presente acuerdo, este Consejo General considera procedente declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, expedir las constancias respectivas a las candidaturas electas, postuladas por los Partidos Políticos e informar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 31; 32; 33, y 114 TER de la CPELSO; 38, fracción XXVI; 263 y 264, de la LIPEEO; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15 y 16, de los Lineamientos, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se califica y declara válida la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, celebrada en la Circunscripción Plurinominal del Estado de Oaxaca, el 6 de junio del 2021.

SEGUNDO. Se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional que a continuación se mencionan, a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, en la forma siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ
	SUPLENTE: BLANCA ISELA SUMANO OSEGUERA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: MARIANA BENITEZ TIBURCIO
	SUPLENTE: STELA MARIA FRAGINALS AGUILAR

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIO: ALEJANDRO AVILES ALVAREZ
	SUPLENTE: JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIA: ELVIA GABRIELA PEREZ LOPEZ
	SUPLENTE: LUCIA RAQUEL ALBERTO MARIN

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
4	PROPIETARIO: SAMUEL GURRION MATIAS
	SUPLENTE: ORLANDO ACEVEDO CISNEROS

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
5	PROPIETARIA: MARIA LUISA MATUS FUENTES
	SUPLENTE: REBECA LETICIA CERVANTES NAVARRO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
	SUPLENTE: ANGELICA ROCIO MELCHOR VASQUEZ

PARTIDO DEL TRABAJO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: MIRIAM DE LOS ANGELES VASQUEZ RUIZ
	SUPLENTE: BEATRIZ ADRIANA SALAZAR RIVAS

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIO: NOE DOROTEO CASTILLEJOS
	SUPLENTE: FERNANDO VELASQUEZ ENRIQUEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIA: MONICA ISABELA SANTIAGO HERNANDEZ
	SUPLENTE: AMIRA AZUCENA CRUZ RAMIREZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: EVA DIEGO CRUZ
	SUPLENTE: EVA FLORINDA CRUZ MOLINA

PARTIDO UNIDAD POPULAR

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: XOCHITL JAZMIN VELAZQUEZ VASQUEZ
	SUPLENTE: ADELA MARTINEZ OSORIO

PARTIDO MORENA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: LUISA CORTES GARCIA
	SUPLENTE: ESPERANZA RAMIREZ VASQUEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIO: SESUL BOLAÑOS LOPEZ
	SUPLENTE: EMMANUEL CANDIDO MEJIA LEON

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIA: CONCEPCION RUEDA GOMEZ
	SUPLENTE: TANAIRI DEL ROCIO CORTES LOYOLA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
4	PROPIETARIO: CESAR DAVID MATEOS BENITEZ
	SUPLENTE: JORGE REYES SIMON

PARTIDO NUEVA ALIANZA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES
	SUPLENTE: HELEN ORTEGA HAU

TERCERO. Conforme al considerando número 18 del presente acuerdo, la integración del Congreso del Estado, conforme a los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa así como las asignaciones que se realizan en el presente acuerdo por el principio de representación proporcional, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género, con fundamento en los Lineamientos, conforme al Anexo 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. Expídanse las correspondientes constancias de asignación e infórmese al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros electorales presentes, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe

Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de junio del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo y del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ